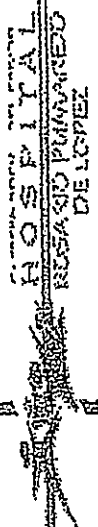




FR-GC-MC-01
 VERSION SEGUNDA
 FECHA FEB./2014
 PAGINAS 1/1

LISTA DE ASISTENCIA A REUNION Y/O CAPACITACIÓN



Nº	NOMBRE Y APELLIDO	Lugar:	Expositor:	Nº de teléfono	CORREO	Hora:	
						Inicio	Fin
1	Osorio Gomez	Contrafrente	3013272546				
2	Jayo Castro Valle	Junduca	3134123272		jcacho@hrp		
3	Walter Sanchez	Fuquimay			fuquimay@hrp		
4	Luis P. Paros	Contrafrente	3217029391				
5	Helene Hernandez	Gerencia	310327240				
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							

Responsable de la R/o Capacitación. Firma del Líder

¡Creciendo para todos, con calidad!
 Calle 16 Avenida La Popa Teléfono: 5 71 23 39 Fax: 5 74 84 51
 E-mail: gerencia@hrplopez.gov.co



COMUNICACIÓN INTERNA

Para: Doctores:

JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ - Gerente
MAGRETH CECILIA SANCHEZ BLANCO- Subgerente Financiera
LUIS ABDON PEREZ ANGARITA Coordinador Asistencial (E)
Miembros de Comité de Conciliación

Invitado:

ISIDRO GOMEZ- Asesor de Control Interno

De: JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE - Asesor de Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico.

Ref.: Reunión de Comité de Conciliación ordinario

Atento Saludo;

Por medio de la presente me permito convocarlos a una reunión de Comité de Conciliación en Gerencia de la ESE el día 17 de Junio de 2020 a las 3:00 pm con el fin de tratar los temas de la referencia.

ORDEN DEL DIA

1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES:

- Concepto referente a la viabilidad de realizar una transacción extrajudicial dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor NASSER ENRIQUE CHIQUILLO VALBUENA, radicado 2013-00504, ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

2. CIERRE

Cordialmente,

JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE

Asesor en Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	1 / 15

FECHA: DD:17 MM: 06 AA: 2020

LUGAR: GERENCIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO

ACTA No. 016 DE 2020 - COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

TEMA DE REUNION: Presentación y discusión de los asuntos radicados ante el Comité de Conciliación

HORAS PROGRAMADAS: 1 hora

HORA DE INICIO: 03:00 P.M.

HORA FINALIZACIÓN: 04:00 PM.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

Coordinador Asistencial (E)	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO

INVITADOS DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

JEFE DE CONTROL INTERNO	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO
-------------------------	---------------------------

En la ciudad de Valledupar, y realizada la convocatoria de los asistentes, se reunieron en la oficina de gerencia los miembros del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y su invitado. Seguidamente el Doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE, actuando como Secretario Técnico del Comité de Conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, procede a realizar llamado a lista de los miembros del mismo, para verificar la asistencia y el quórum necesario para debatir y decidir, encontrándose presentes los que se indican:

Cargo	Nombre	Asistencia
Gerente	JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ	SI
Subgerente Financiero	MAGRETH SANCHEZ BLANCO	SI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica	JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE	SI
Coordinador Asistencial	LUIS ABDON PEREZ ANGARITA	SI
Jefe de Control Interno	ISIDRO LUIS GOMEZ REDONDO	SI

Luego del llamado a lista de los miembros del Comité de Conciliaciones, y una vez verificada la existencia del quórum para discutir y decidir, el gerente le ordena al doctor JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE que le de lectura al orden del día para someterlo a consideración, quien procede según lo indicado, así:

ORDEN DEL DIA

1. ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES:

- Concepto referente a la viabilidad de realizar una transacción extrajudicial dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor NASSER ENRIQUE CHIQUILLO VALBUENA radicado 2013-00504, ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

2. PROPOSICIONES Y VARIOS.
3. CIERRE

Leído el orden del día, los miembros del comité de conciliaciones lo aprueban.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	2 / 15

I. DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA ESTUDIO DE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIONES

- Concepto referente a la viabilidad de realizar una transacción extrajudicial dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor NASSER ENRIQUE CHIQUILLO VALBUENA radicado 2013-00504, ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

I. DETALLES DEL PROCESO

I. DETALLES DEL PROCESO

DEMANDANTE: NASSER ENRIQUE CHIQUILLO VALBUENA.

OBJETO DEL PROCESO: EL demandante solicita se declare la existencia de contrato de trabajo con el Hospital por haber prestado servicios como camillero a través de la cooperativa de trabajo asociado COOSERVIC desde el día 1 de junio de 2003 hasta el día 30 de septiembre de 2008 y desde el 1 de octubre de 2008 hasta el día 15 de junio de 2010 a través de la Cooperativa de Trabajo asociado COOASERGAD.

II. SENTENCIAS DICTADAS DENTRO DEL PROCESO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue proferida el día 18 de enero de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar y en la misma se resolvió declarar que entre el demandante y el Hospital Rosario Pumarejo de López existió un contrato de trabajo.

El hospital y solidariamente la Cooperativa de Trabajo Asociativo COOASERGAD C.T.A. deberán cancelar al demandante los siguientes valores y conceptos:

CONDENA	VALOR
AUXILIO A LAS CESANTIAS	\$3.642.465.01
VACACIONES	\$1.484.740
PRIMA DE NAVIDAD	\$3.368.632.84
PRIMA DE VACACIONES	\$1.484.740
SUBSISTENCIA FICCIONADA DEL CONTRATO	\$18.953 DIARIOS DESDE 26-10-2010 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO.
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$7.388.815.51

Ordenó consignar al fondo de pensiones que señalara el demandante, el cálculo actuarial que corresponda al pago de aportes del tiempo comprendido entre el 01 de junio de 2003 hasta el 15 de junio de 2010, con los salarios probados y conforme a los porcentajes de ley, más los intereses moratorios en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar profirió sentencia de segunda instancia el día 05 de septiembre de 2019 en la cual se resolvió modificar los numeral 2.2., 2.4 y 2.6 de la parte resolutive de la sentencia, quedando la condena de la siguiente manera:

CONDENA	VALOR
AUXILIO A LAS CESANTIAS	\$3.642.465.01



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	3 / 15

VACACIONES	\$1.539.756
PRIMA DE NAVIDAD	\$3.368.632.84
PRIMA DE VACACIONES	\$1.490.293
SUBSISTENCIA FICCIONADA DEL CONTRATO	\$26.188 DIARIOS DESDE 26-10-2010 HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS CONDENAS QUE LA CAUSAN.
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$7.388.815.51 (16% de las pretensiones que prosperan)

Se debe consignar al fondo de pensiones que señalara el demandante, el cálculo actuarial que corresponda al pago de aportes del tiempo comprendido entre el 01 de junio de 2003 hasta el 15 de junio de 2010, con los salarios probados y conforme a los porcentajes de ley, más los intereses moratorios en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

RECURSO DE CASACIÓN

En contra de la sentencia de segunda instancia presenté recurso de casación y la Corte Suprema de Justicia mediante auto de fecha 8 de junio de 2020 ordenó correr traslado al recurrente para presentar la demanda de casación respectiva, para lo cual el plazo vence el día 14 de julio de 2020.

III. CONSIDERACIONES Y CONCEPTO PARA SUSCRIBIR UNA TRANSACCIÓN

En este análisis se precisará lo que establece la normatividad que regula la materia de contratos de trabajo, el principio de realidad sobre las formas y el criterio jurisprudencial que se ha desarrollado sobre este tema por la Corte Suprema de Justicia.

En los términos del artículo 1º de la Ley 6ª de 1945, quien esté sujeto a horarios, reglamentos o control especial del empleador, ha de considerarse que presta sus servicios personales a través de un contrato de trabajo, en el caso de funciones desempeñadas por trabajadores oficiales; y por consiguiente, esa obligación de cumplir una jornada se traduce en una dependencia para con la entidad demandada.

En similar sentido, el Decreto 2127 de 1945, por el cual se reglamenta la Ley 6ª de 1945, relativo al contrato individual de trabajo para trabajadores oficiales, en su artículo 20, preceptúa:

"ARTICULO 20. El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción".

Esta norma es una de los fundamentos utilizados por los Jueces Laborales cuando resuelven procesos ordinarios laborales donde se pretende por el demandante que se le aplique el Principio de la Primacía de la Realidad sobre las formas, se declare la existencia de una relación laboral y se condene al demandado al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, más la subsistencia ficcionada de contrato (sanción moratoria), pues con dicha norma, los jueces laborales le aplican la presunción laboral y con ella señalan que corresponde al demandado desvirtuar dicha presunción legal con los medios probatorios pertinentes y conducentes para ello.

En este sentido, el señor NASSER CHIQUILLO presenta demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ por haber prestado servicios a favor de esta institución empieza con una presunción legal de que sus servicios se entienden prestados bajo un contrato de trabajo y por su parte al hospital le correspondería desvirtuar tal presunción, aspecto que dentro de este proceso ha resultado difícil, toda vez el Juez Laboral y el Tribunal se ampararon en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 29 de junio de 2011, radicado No. 36668 en donde se señaló sobre este tema lo siguiente:

(...) Los (sic) anteriores definiciones coinciden exactamente con las pautas fijadas por el Ministerio de Salud, mediante Circular n.º 12 del 6 de febrero de 1991, para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector de la Salud.

Mantenimiento de la planta física hospitalaria.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	4 / 15

Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Servicios generales.

Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras".

A partir de ahí señalan que como el demandante prestó servicios de camillero, que implica traslado de pacientes, su actividad encaja en una labor que debía ser prestada por un trabajador oficial.

De igual forma es importante resaltar el contenido del artículo 7º de Decreto 1950 de 1973 que señala: "Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional". (Negritas y subrayado fuera del texto).

Otra norma aplicada por los jueces laborales en los casos de demandas donde se solicita el contrato realidad, es la contenida en el artículo 3 del Decreto 2127 de 1945, que regula los elementos de un contrato de trabajo, y con base en ella señalan que una vez la parte demandante demuestre estos requisitos (prestación personal del servicio, subordinación y cumplimiento de horarios y una remuneración), se está en frente de un contrato de trabajo, el cual, han venido sosteniendo los Jueces Laborales, no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni las condiciones peculiares del empleador ya sea persona jurídica o natural, ni de las modalidades de la labor, ni del tiempo que en su ejecución se invierta, ni en el sitio donde se realice ni de otras circunstancias cuales quiera, pues en este evento se aplica el Principio de Primacía de la Realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 superior y con fundamento en este se declara la existencia de un contrato de trabajo y se condena a la empresa a pagar todos los derechos laborales a que tienen derechos los trabajadores oficiales, como prestaciones sociales, indemnizaciones y demás, como son:

- Cesantías (Artículo 40 del Decreto 1045 del 78), que equivale a un mes de salario por cada año laborado; y se tienen en cuenta como factores para su liquidación la prima de vacaciones y la prima de navidad.
- Vacaciones: (Artículo 8 y 21 del Decreto 1045 del 1978) que establecen que al trabajador debe reconocérsele el pago de 15 días hábiles por cada año de servicio por concepto de vacaciones, y el artículo 21 indica que cuando el trabajador sea retirado del servicio sin disfrutar sus vacaciones, tendrá derecho a que se le reconozca y compensen en dinero.
- Prima de vacaciones (Artículos 24 y 30 del decreto 1045 del 1978), que señalan que por este concepto el trabajador tiene derecho a 15 días de salario por cada año de servicio.
- Prima de navidad: (Artículo 32 decreto 1045 de 1978), que equivale a un mes de salario por cada año laborado, tiene en cuenta como factor para su liquidación la prima de vacaciones.

Sobre el tema de contrato realidad de trabajadores oficiales, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de fecha 10 de mayo de 2011, Magistrado Ponente: Gustavo José Gnecco Mendoza, Radicación 41004, argumentó lo siguiente:

"En efecto, no escapa a la Sala que una vez expedida la Ley 80 de 1993 algunas entidades estatales asignaron unos alcances equivocados al numeral 3 de su artículo 32, entendiéndolo, particularmente, de manera laxa, que mediante los contratos de prestación de servicios podían vincular a personas naturales en condiciones semejantes o iguales a las que tenían sus servidores de planta, al creer que esa preceptiva lo permitía, raciocinio



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	5 / 15

que resultaba a todas luces equivocado, puesto que en verdad tales relaciones, así concertadas, eran verdaderas laborales dependientes.

Sin embargo, la jurisprudencia de antaño entendió que la utilización que se hizo del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por parte de los entes estatales, estuvo revestida, en principio, de buena fe, porque la norma, eventualmente, podía dar lugar a asignarle unos efectos que no tenía.

No obstante, ese discernimiento jurisprudencial ha sido revaluado por esta Sala de la Corte que, desde años atrás ha trazado un derrotero claro sobre el tema, de modo que ya no se admite la afirmación de una conducta precedida de buena fe cuando se pactan, como en este caso, contratos de prestación de servicios, siguiendo simplemente las pautas aparentes de legalidad que los deben rodear, pero existiendo elementos claros de subordinación para el sector público, como la existencia de un horario de trabajo, y hay en la actualidad un número considerable de decisiones judiciales que se han pronunciado ampliamente sobre el asunto, particularmente en el caso del Instituto de Seguros Sociales, sin que éste haya atendido el criterio jurisprudencial del cual tiene noticia desde hace varios años". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Asimismo, la jurisdicción laboral en esta clase de procesos ordena reconocer a favor del trabajador, lo que se ha denominado subsistencia ficcionada del contrato de trabajo, que equivale al pago de un día de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales, contados después de noventa (90) días de terminada la relación laboral, establecido en el último inciso del parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, que dispone:

"ARTÍCULO 1o. El artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945, quedará así:

ARTÍCULO 52. Salvo estipulación expresa en contrario, no se considerará terminado el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono consigne ante un juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia. (...)


PARÁGRAFO 2º. Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4º de este Decreto, solo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de éste término los funcionarios o entidades respectivas deberán efectuar la liquidación y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador. (...)

Si transcurrido el término de noventa (90) días señalado en el inciso primero de este parágrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley".

DE LA VIABILIDAD DE REALIZAR UNA TRANSACCIÓN EN EL CASO CONCRETO

Antes de emitir un concepto sobre la viabilidad de realizar una transacción en el proceso de la referencia es importante señalar que revisados los servicios que manifiesta haber realizado el demandante a favor del Hospital a través de las Cooperativas de Trabajo Asociado COOSERVIC y COOASERGAD, se puede encontrar que corresponde a los servicios de camillero, debe aclararse que esta clase de servicios tiene que ver con el objeto social o giro ordinario de negocios del Hospital, que es la prestación de servicios de salud.

EL servicio de camillero es un servicio que corresponde al área asistencial del Hospital y por esa razón, en principio esta demanda, debió ser presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa ya que, al ser un servicio de tipo asistencial, el contratista debió ser considerado como un empleado público y no como un trabajador oficial.

	ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016	CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
		VERSIÓN	01
		FECHA	03/11
		HOJA	6 / 15

En efecto si se revisan las normas nacionales por medio de las cuales se establecieron las nomenclaturas y clasificación de los empleos de las entidades territoriales, como son el Decreto 1569 de 1998 derogado por el Decreto 785 de 2005, se puede observar lo siguiente:

Que el Decreto 1569 de 1998 en su artículo 15 había establecido que los empleos de las entidades públicas que conforman el sistema de seguridad social en salud, de acuerdo con la naturaleza general de las funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del área asistencial de las entidades territoriales que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: "**Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico y Auxiliar.**"

A su vez el artículo 16 de ese decreto estableció las funciones para cada uno de los niveles jerárquicos atrás mencionados, disponiendo para el nivel auxiliar lo siguiente:

"f) Nivel Auxiliar. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo, operativas y de simple ejecución en el área de la salud, complementarias a tareas propias de niveles superiores".

Por su parte el artículo 23 del citado decreto 1569 de 1998 señaló la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel auxiliar, indicando que estaba integrado por varios empleos, entre ellos denominó al empleo de CAMILLERO colocándole el código 507.

En este mismo decreto en sus artículos 24 y siguientes se establecieron los requisitos para poder ser nombrado en los cargos del sector salud, señalando en el artículo 29 para el nivel de auxiliar, para el empleo de CAMILLERO, código 207 específicamente los requisitos de haber aprobado "**cuatro (4) años de educación secundaria y curso de primeros auxilios con una duración mínima de sesenta (60) horas**".

Si bien es cierto que el citado decreto 1569 de 1998 fue derogado por el Decreto 785 de 2005, también es cierto, que este nuevo decreto hizo unas equivalencias en los empleos de que trataba el Decreto 1569 de 1998 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 21. De las equivalencias de empleos. Para efectos de lo aquí ordenado, fíjense las siguientes equivalencias de los empleos de que trata el Decreto 1569 de 1998, así:

Situación anterior		Situación nueva	
Cód.	Denominación	Cód.	Denominación
Nivel Directivo		Nivel Directivo	
(...)	(...)	(...)	(...)
084	Subdirector General de Ent. Descentralizada	084	Subdirector o Subgerente General de Entidad Descentralizada
092	Subgerente General de Ent. Descentralizada	084	Subdirector o Subgerente General de Entidad Descentralizada
Nivel Asesor		Nivel Asesor	
115	Jefe de Oficina Asesora	115	Jefe de Oficina Asesora de Jurídica o de Planeación o de Prensa o de Comunicaciones.
Nivel Profesional		Nivel Profesional	
352	Bacteriólogo	237	Profesional Universitario Área Salud
354	Bacteriólogo Servicio Social Obligatorio	217	Profesional Servicio Social Obligatorio
337	Profesional Universitario Área Salud	237	Profesional Universitario Área Salud



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	7 / 15

342	Profesional Especializado Área Salud	242	Profesional Especializado Área Salud
350	Comisario de Familia	202	Comisario de Familia
380	Copiloto de Aviación	204	Copiloto de Aviación
365	Enfermero	243	Enfermero
355	Enfermero Especialista	244	Enfermero Especialista
360	Enfermero Social Obligatorio	217	Profesional Servicio Social Obligatorio
333	Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría	233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría
334	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría	234	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría
367	Instructor en Salud	237	Profesional Universitario Área Salud
385	Maestro en Artes	209	Maestro en Artes
310	Médico General	211	Médico General
301	Médico Especialista	213	Médico Especialista
330	Médico Veterinario	237	Profesional Universitario Área Salud
305	Médico Servicio Social Obligatorio	217	Profesional Servicio Social Obligatorio
331	Músico de Banda	231	Músico de Banda
321	Músico de Orquesta	221	Músico de Orquesta
358	Nutricionista Dietista	237	Profesional Universitario Área Salud
325	Odontólogo	214	Odontólogo
315	Odontólogo Especialista	216	Odontólogo Especialista
347	Optómetra	237	Profesional Universitario Área Salud
375	Piloto de Aviación	275	Piloto de Aviación
357	Psicólogo	219	Profesional Universitario
320	Odontólogo Servicio Social Obligatorio	217	Profesional Servicio Social Obligatorio
335	Profesional Especializado	222	Profesional Especializado
340	Profesional Universitario	219	Profesional Universitario
345	Secretario Privado	219	Profesional Universitario
341	Terapeuta	237	Profesional Universitario Área Salud
344	Trabajador Social	219	Profesional Universitario
Nivel Técnico		Nivel Técnico	
403	Almacenista Auxiliar	367	Técnico Administrativo
435	Auxiliar de Vuelo	335	Auxiliar de Vuelo



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	8 / 15

405	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría	303	Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría
406	Inspector de Policía Rural	306	Inspector de Policía Rural
410	Inspector de Tránsito y Transporte	312	Inspector de Tránsito y Transporte
415	Instructor	313	Instructor
420	Instrumentador Quirúrgico	323	Técnico Area Salud
436	Subcomandante de Bomberos	336	Subcomandante de Bomberos
401	Técnico	314	Técnico Operativo
423	Técnico Area Salud	323	Técnico Area Salud
417	Técnico en Estadística en Salud	367	técnico Administrativo
440	Técnico en Salud Ocupacional	323	Técnico Area Salud
412	Técnico en Imágenes Diagnósticas	323	Técnico Area Salud
438	Técnico en Laboratorio Clínico	323	Técnico Area Salud
443	Técnico en Prótesis	323	Técnico Area Salud
445	Técnico en Terapia	323	Técnico Area Salud
448	Técnico en Saneamiento	323	Técnico Area Salud
Nivel Administrativo, Auxiliar y Operativo		Nivel Asistencial	
505	Agente de Tránsito	403	Agente de Tránsito
550	Auxiliar Administrativo	407	Auxiliar Administrativo
555	Auxiliar de Enfermería	412	Auxiliar Area Salud
533	Auxiliar en Salud Familiar y Comunitaria	412	Auxiliar Area Salud
509	Auxiliar de Información en Salud	412	Auxiliar Area Salud
516	Auxiliar de Droguería	412	Auxiliar Area Salud
518	Auxiliar de Consultorio Odontológico	412	Auxiliar Area Salud
523	Auxiliar de Higiene Oral	412	Auxiliar Area Salud
527	Auxiliar de Laboratorio Clínico	412	Auxiliar Area Salud
537	Auxiliar en Trabajo Social	407	Auxiliar Administrativo
505	<u>Agente de Tránsito</u>	403	<u>Agente de Tránsito</u>
565	Auxiliar	407	Auxiliar Administrativo
513	Cabo de Bomberos	413	Cabo de Bomberos
528	Cabo de Prisiones	428	Cabo de Prisiones
507	<u>Camillero</u>	412	<u>Auxiliar Area Salud</u>



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	9 / 15

510	Capitán de Bomberos	411	Capitán de Bomberos
501	Coordinador	407	Auxiliar Administrativo
560	Ecónomo	407	Auxiliar Administrativo
515	Inspector	416	Inspector
541	Promotor en Salud	412	Auxiliar Area Salud
517	Sargento de Bomberos	417	Sargento de Bomberos
538	Sargento de Prisiones	438	Sargento de Prisiones
540	Secretario	440	Secretario
520	Secretario Bilingüe	420	Secretario Bilingüe
525	Secretario Ejecutivo	425	Secretario Ejecutivo
535	Sec. Ejecutivo del Despacho del Alcalde	438	Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde
530	Sec. Ejecutivo del Despacho del Gobernador	430	Secretario Ejecutivo del Despacho del Gobernador
545	Supervisor	407	Auxiliar Administrativo
519	Teniente de Bomberos	419	Teniente de Bomberos
547	Teniente de Prisiones	457	Teniente de Prisiones
605	Auxiliar de Servicios Generales	470	Auxiliar de Servicios Generales
610	Ayudante	472	Ayudante
635	Bombero	475	Bombero
615	Celador	477	Celador
620	Conductor Mecánico	482	Conductor Mecánico
630	Guardián	485	Guardián
625	Operario	487	Operario

A su vez el parágrafo de este artículo 21 dispuso:

"PARÁGRAFO 1º. De conformidad con lo establecido en el presente decreto y a partir de la vigencia del mismo, los empleos pertenecientes a los niveles Administrativo, Auxiliar y Operativo quedarán agrupados en el nivel Asistencial y tendrán las funciones generales a que se refiere el artículo 4º y los requisitos para su desempeño serán los señalados en el artículo 13 del presente decreto".

Es decir que el empleo de CAMILLERO, código 507 pasó a denominarse AUXILIAR DE LA SALUD, código 412 y pasó del NIVEL AUXILIAR al NIVEL ASISTENCIAL.

De igual forma si observamos el contenido del Decreto No. 1335 de 1990 "Por el cual se expide parcialmente el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud" y del Decreto No. 1921 de 1994 aclarado por el Decreto 1610 de 1995 "Por el cual se establece la estructura de cargos de las entidades del subsector Oficial del Sector Salud



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	10 / 15

Territorial, se puede concluir que la actividad de camillero dentro de un hospital se enmarca en el concepto de empleado público y no de trabajador oficial.

En efecto en el Decreto 1921 de 1994 aclarado por el decreto 1610 de 1995 se estableció la estructura de cargos de las entidades del subsector oficial del sector salud territorial que desarrolló el artículo 93 de la ley 100 cuyo campo de aplicación al tenor del artículo 1º, son los diferentes organismos y entidades descentralizadas del orden territorial o subsector oficial del sector salud.

En su artículo 3º de los deberes y nominaciones de los cargos, estableció para los diferentes empleos contemplados en la planta de cargos de los diferentes organismos y entidades del subsector oficial del sector salud de las entidades territoriales, los siguientes niveles y denominaciones de cargos: directivos, profesional, técnico y tecnológico. En su literal F comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo complementarias a tareas propias de niveles superiores, la supervisión de pequeños grupos de trabajo o tareas de simple ejecución, dentro de estas es cierto que no se encuentra en la actividad de camilleros, sin embargo, en el artículo 6º del mismo decreto o de la asimilación de las plantas de cargos se ordenó a los organismos y entidades del estado realizar la asimilación de los cargos contenido en su planta de personal de acuerdo con las equivalencias establecidas a continuación y a partir de la vigencia fiscal de 1995, señalando que en el nivel auxiliar donde estaba el cargo denominado CAMILLERO, código 50555 pasaba en la nueva denominación de operario de servicios generales código 5050, de donde se puede afirmar entonces que el cargo de camillero pertenecer al nivel auxiliar.

Por su parte el Decreto 1335 de 1990 estableció en su artículo 3º la naturaleza, funciones y requisitos para ejercer el empleo de camillero en una institución de salud, disponiendo lo siguiente:

"CAMILLERO - 505055

1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO

Ejecución de labores auxiliares de traslado de pacientes, materiales, medicamentos y equipos médico-quirúrgicos y asistenciales a los lugares que se le indiquen.

2. FUNCIONES

- *Trasladar pacientes de acuerdo a normas preestablecidas por la institución.*
- *Entregar muestras al laboratorio clínico y reclamar los resultados.*
- *Reclamar los medicamentos de acuerdo con fórmula expedida por el médico, para servicios hospitalarios.*
- *Llevar registro de traslado de pacientes.*
- *Colaborar en la movilización de pacientes conjuntamente con el personal de enfermería.*
- *Trasladar oportunamente a los sitios requeridos el equipo médico-quirúrgico y de asistencia (balas de oxígeno, electrocardiógrafos y otros).*
- *Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.*

3. REQUISITOS

3.1 Aprobación de cuatro (4) años de educación secundaria y curso de primeros auxilios, con una duración mínima de sesenta (60) horas".

Anotadas las anteriores normas sobre los empleos y cargos en las entidades del sector salud, podemos concluir que legalmente el cargo de camillero es una función que correspondería a un empleado público y al ser normas de orden público son de obligatorio cumplimiento.

No obstante, para efectos de reafirmar que la labor de camillero se enmarca en la de un empleado público de una Empresa Social del Estado, es importante realizar el análisis observando si el operario de servicios generales como legalmente quedó



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	11 / 15

el empleo de camillero realiza actividades netamente materiales de simple ejecución o si se enmarca en el objeto misional de una empresa social del Estado.

Para tal efecto se hace necesario advertir que la Corte Constitucional en sentencia T-485 del 2006 definió las actividades de servicios generales como "Aquellas servicios auxiliares de carácter no sanitarios necesarios para el desarrollo de las actividades sanitarias" (...) "dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracteriza por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual, dentro de tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia y la cafetería".

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia radicado No. 36668-2011 señaló al respecto lo siguiente:

"Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender aquellas necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico por citar algunas, en vía puramente enunciativa y ejemplificativa, no restrictiva y limitativa, esta sala de la Corte ha tenido oportunidad de fijar su posición sobre el entendimiento de actividades de servicios generales, así en sentencia 29 de junio de 2004, radicado 22324 doctrinó "(...) los servicios generales dentro de una institución gubernamental esencialmente están destinadas para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como los suministros y elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran".

Asimismo, en sentencia del 13 de octubre de 2004, radicado 22858 la Corte Suprema de Justicia asentó lo siguiente:

"Dentro del concepto de servicios generales a que alude la disposición ya citada han de involucrarse a manera solo de ejemplo, aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia, y alimentación, mas no los que corresponden a servicios médicos y paramédicos". Sin duda en este último fallo la Corte afinó su orientación doctrinaria en derredor del entendimiento del concepto de servicios generales, en cuanto precisó que las actividades que corresponden a servicios médicos y paramédicos no encuadran en tal noción porque, se agrega ahora, no vienen encaminados a satisfacer los requerimientos que resultan comunes a las distintas dependencias que conforman el ente hospitalario o la empresa social del estado".

Recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia, (Sentencia SL-1334 de 2018) en un caso donde un conductor de ambulancia solicitaba que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con una empresa social del Estado señaló lo siguiente:

"No obstante, aun cuando el cargo es fundado la Sala no casará la sentencia por cuanto al instalarse en sede de instancia arribaría a la misma conclusión del juez de apelaciones, aunque por razones diferentes, pues aunque el juez de segundo grado le otorgó al demandante la calidad de trabajador oficial, lo cierto es que el último cargo que desempeñó «conductor de ambulancia» (f.º 162)- no es de aquellos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales que son los que se catalogan como tal, conforme pasa a explicarse.

En efecto, debe la Corte recordar que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal. Así lo ha dispuesto esta Sala al referir que «el hecho de que la definición de la controversia sea de derecho sustancial, no significa que en su defensa la accionada pueda admitir o allanarse a la calidad del vínculo que el demandante afirme tener para con la administración pública como lo pretende hacer ver el actor bajo el argumento de que la entidad demandada aceptó que era trabajador oficial-, por cuanto como se dijo en precedencia, es la ley la que en definitiva determina la naturaleza del vínculo del servidor, no la voluntad de las partes. Súmese que, conforme al aforismo iura novit curia, los jueces son libres de calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso» (CSJ SL 10610-2014).

Igualmente, esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL, 19 jul. 2011, rad. 46457, que a su vez rememoró lo dicho en el fallo CSJ SL, 25 ago. 2000, rad. 14146, precisó:



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	12 / 15

(...) las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.

Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde.

(...)

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, no le asiste razón al censor al pretender, en últimas, que su calidad de trabajador oficial sea establecida con base en lo dispuesto por las partes en la cláusula sexta del contrato de trabajo, pues, como se vio, se trata de un asunto cuya fuente está contenida en el ordenamiento jurídico colombiano de orden público y que no puede ser variada con base en el desarrollo de la autonomía contractual de las partes."

También ha explicado esta Corporación que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.

(...)

A su vez, posteriores actos administrativos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social dispusieron los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, tales como las Resoluciones n.º 001043 de 2006, 1441 de 2003 y 2003 de 2014, y en sus anexos técnicos en lo relativo a los conductores de ambulancia les sigue exigiendo una capacitación en primeros auxilios.

Entonces, no queda duda que la actividad que desarrolló el actor no estaba relacionada con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales y, por tanto, no podía ser catalogado como trabajador oficial, pues su labor encuadra en una de carácter asistencial, en tanto no se trata de una simple acción de conducir; implica además el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud.

De acuerdo con lo anterior se puede afirmar sin lugar a duda que observadas las funciones que desempeña un camillero dentro de un Hospital, este se debe tener como un empleado público de planta, pues sus actividades no corresponden a labores ni mantenimiento de la planta física y ni de servicios generales porque no están encaminadas a satisfacer requerimientos que resultan comunes a las distintas dependencias que conforman el ente hospitalario, de manera que en la eventual demanda de casación se solicite que se anule la sentencia de segunda instancia y que en sede de instancia se nieguen las pretensiones de la demanda, advirtiendo que de todas formas exista un probabilidad media de éxito ante la corte Suprema de Justicia, ya que al contestar la demanda y al presentar recurso de apelación los respectivos abogados externos del Hospital no alegaron los argumentos antes expuestos, que solo fueron alegados por el suscrito apoderado cuando se presentaron alegatos en segunda instancia.

DE LA TRANSACCIÓN o CONCILIACIÓN EN EL CASO CONCRETO

La transacción es una figura jurídica consagrada por el derecho civil mediante la cual las partes de común acuerdo deciden ya sea terminar un conflicto que se ventila en un proceso judicial o evitar que este se lleve a las instancias judiciales, es decir, la transacción puede terminar un proceso judicial o evitarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 del código civil.



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	13 / 15

De acuerdo con el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, en materia laboral también es válida la transacción salvo que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles. La transacción produce los mismos efectos jurídicos que la conciliación, aunque no cuenta con el aval de un funcionario público y está definida en el artículo 2469 del Código Civil como un "contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".

Según el artículo 53 de la Constitución Política de 1991 y los artículos 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, la conciliación y transacción en materia laboral sólo proceden respecto de derechos inciertos y discutibles.

Sobre esta forma anormal de terminación de un proceso judicial es importante resaltar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto AL1550-2016, Radicación No. 58075

Acta 09, del 16 de marzo de 2016, en donde se indicó:

"En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso dentro del trámite del Recurso Extraordinario de Casación, esta Sala en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, expresó:

"En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse "en cualquier estado del proceso", incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para "transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia". Ergo, el recurso extraordinario de casación no escapa al ámbito de aplicación de la citada figura, pues es claro para la Corte que aun cuando su trámite se surte con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, no lo es porque el proceso se haya terminado, sino todo lo contrario, porque la sentencia de segunda instancia no está en firme, dado que se encuentra impugnada por fuerza precisamente del recurso extraordinario. De tal manera que, siendo el recurso extraordinario de casación parte del proceso laboral, la transacción es susceptible de producirse durante su trámite y aún después de dictarse la sentencia que lo resuelva, para, como ya se dijo, "transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

Así como la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la litis en curso de las impugnaciones, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de los respectivos jueces para resolver los pedimentos derivados de lo transigido. Esa la razón para que el mismo artículo 340 señale que ante tal situación las partes deberán dirigir escrito al "juez o Tribunal" que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el funcionario correspondiente la aceptará si la encuentra a derecho, "quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme".

En trámite del recurso extraordinario deben entenderse como tales las dictadas en las instancias, pues la de primer grado ha debido ser impugnada o encontrarse en consulta para que se hubiere proferido la del Tribunal que, a su vez, se encontrará sub júdice por efectos del recurso extraordinario.

De esta manera, a la Sala de Casación Laboral compete en trámite del recurso extraordinario de casación someter a su estudio las transacciones de la litis que las partes en conflicto pongan a su consideración para, si es del caso, se cumplen los requisitos sustanciales y se respetan los derechos de las partes, entre ellos los que particularmente interesan a esta disciplina jurídica, es decir, los derechos ciertos e indiscutibles, aceptarlas y generar los efectos perseguidos por quienes las suscribieron, esto es, la terminación total o parcial de la litis, según el caso".

Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	03/11
HOJA	14 / 15

directamente por virtud de arreglo En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

"(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, **partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera**".

Siquiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad". (Subrayado y negrilla fuera del original).

Explicado el concepto de transacción y teniendo en cuenta los argumentos atrás expuestos y en especial que dentro del proceso se han proferido sentencias de primera y de segunda instancia en contra del Hospital, considero procedente que dentro del proceso de la referencia se realice una transacción con el fin de terminar en su totalidad el proceso de la referencia, en el sentido de reconocer una suma de dinero que ampare varias de las pretensiones del demandante, sin especificar que se renuncia a ningún derecho, ya que el demandante no tiene ningún derecho cierto e indiscutible, pues como se explicó anteriormente las actividades de camilleros no encajan en la de trabajador oficial y por ello existe una probabilidad medida de que la Corte Suprema de Justicia case la sentencia de segunda instancia y en sede de casación niegue las pretensiones del demandante por no haber demostrado el contrato de trabajo de trabajador oficial.

Teniendo en cuenta que el monto total de la condena de primera y de segunda instancia, asciende, incluyendo prestaciones sociales, indemnización moratoria, costas y agencias en derecho y sin incluir el cálculo actuarial de aportes a pensión, a la suma de \$109.064.330,31, se podría proponer en aras de terminar el proceso y evitar la presentación de la demanda de casación, pagarle al demandante la suma total de \$60.000.000 y solicitar como contraprestación que se termine el proceso en su totalidad, aclarando que el hecho de no reconocer derechos precisos como la seguridad social, no implica que se estén violando derechos irrenunciables del demandante, pues como se explicó existe un buen porcentaje de probabilidad de que la actividad de camillero no sea catalogada como trabajador oficial dentro de una empresa social del Estado.

En el evento en que el Comité de Conciliación considere que no se debe presentar propuesta de conciliación o transacción total, me permito conceptuar que se hace necesario que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ proceda a cancelarle al demandante los valores ordenados por concepto de prestaciones sociales, estos son:

CONDENA	VALOR
AUXILIO A LAS CESANTIAS	\$3.642.465.01
VACACIONES	\$1.539.756
PRIMA DE NAVIDAD	\$3.368.632.84
PRIMA DE VACACIONES	\$1.490.293
TOTAL	\$10.041.326,8

En este caso es importante advertir que el Hospital debe proceder de inmediato con el pago de las prestaciones sociales fijadas en la condena, con el objeto de dar por finalizada la condena por concepto de INDEMNIZACIÓN MORATORIA ORDINARIA fijada por la suma diaria de \$26.188, que a la fecha (16/06/2020) ha generado lo siguiente:

INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$26.188 DIARIOS DESDE 26-10-2010 HASTA
-------------------------	---



ACTA DE REUNIÓN DE COMITÉ DE CONCILIACION ORDINARIA No. 016

CÓDIGO	FR-PC-SI-01-03
VERSIÓN	01
FECHA	09/11
HOJA	15 / 15

	QUE SE VERIFIQUE EL PAGO.
TOTAL DÍAS HASTA EL 16/06/2020	3501
LIQUIDACION INDEMNIZACION	\$91.684.188,0

Si el Hospital cancela las prestaciones sociales fijadas para el demandante, la sanción moratoria finaliza y de esta forma se evita que se siga incrementando el valor cada día que pasa sin pagar las prestaciones.

Los demás valores condenados, como son, el cálculo actuarial, las agencias en derecho y la indemnización moratoria, podrían ser objeto de acuerdo con la parte demandante, mientras se da el trámite de la demanda de casación.

CONCLUSION: Así las cosas, consideran los miembros del comité de conciliación de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López que no se CONCILIARA y se debe continuar el trámite de la demanda de CASACION, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor NASSER ENRIQUE CHIQUILLO VALBUENA, ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo expuesto en la discusión del tema. Decisión que fue aprobada por todos los miembros del comité de conciliación.


PROPOSICIONES Y VARIOS:

CIERRE

Agotado el orden del día y no habiéndose hecho las proposiciones y varios, la Doctora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ** Gerente declara terminada la reunión y ordena levantar el acta correspondiente.

En constancia de todo lo discutido y decidido en la reunión del Comité de Conciliación se plasma en el presente documento, se firma por el presidente y secretario técnico del comité de conciliaciones de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.


JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ
Gerente
Presidente


JAIRO ENRIQUE CASTRO VALLE
Asesor de OCID y Apoyo Jurídico
Secretario Técnico



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

Valledupar, 17 de junio de 2020

17 de junio

Señores:

MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.

Referencia: Concepto referente a la viabilidad de realizar una transacción extrajudicial dentro del proceso ordinario laboral promovido radicado 2013-00504 ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

I. DETALLES DEL PROCESO

DEMANDANTE: NASSER ENRIQUE CHIQUILLO VALBUENA.

OBJETO DEL PROCESO: EL demandante solicita se declare la existencia de contrato de trabajo con el Hospital por haber prestado servicios como camillero a través de la cooperativa de trabajo asociado COOSERVIC desde el día 1 de junio de 2003 hasta el día 30 de septiembre de 2008 y desde el 1 de octubre de 2008 hasta el día 15 de junio de 2010 a través de la Cooperativa de Trabajo asociado COOASERGAD.

II. SENTENCIAS DICTADAS DENTRO DEL PROCESO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue proferida el día 18 de enero de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar y en la misma se resolvió declarar que entre el demandante y el Hospital Rosario Pumarejo de López existió un contrato de trabajo.

El hospital y solidariamente la Cooperativa de Trabajo Asociativo COOASERGARD C.T.A. deberán cancelar al demandante los siguientes valores y conceptos:

CONDENA	VALOR
AUXILIO A LAS CESANTIAS	\$3.642.465.01
VACACIONES	\$1.484.740
PRIMA DE NAVIDAD	\$3.368.632.84
PRIMA DE VACACIONES	\$1.484.740
SUBSISTENCIA FICCIONADA DEL CONTRATO	\$18.953 DIARIOS DESDE 26-10-2010 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO.

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar – Cesar – Colombia –
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$7.388.815.51
------------------------------	----------------

Ordenó consignar al fondo de pensiones que señalara el demandante, el cálculo actuarial que corresponda al pago de aportes del tiempo comprendido entre el 01 de junio de 2003 hasta el 15 de junio de 2010, con los salarios probados y conforme a los porcentajes de ley, más los intereses moratorios en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar profirió sentencia de segunda instancia el día 05 de septiembre de 2019 en la cual se resolvió modificar los numeral 2.2., 2.4 y 2.6 de la parte resolutive de la sentencia, quedando la condena de la siguiente manera:

CONDENA	VALOR
AUXILIO A LAS CESANTIAS	\$3.642.465.01
VACACIONES	\$1.539.756
PRIMA DE NAVIDAD	\$3.368.632.84
PRIMA DE VACACIONES	\$1.490.293
SUBSISTENCIA FICCIONADA DEL CONTRATO	\$26.188 DIARIOS DESDE 26-10-2010 HASTA QUE SE SATISFAGAN LAS CONDENAS QUE LA CAUSAN.
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$7.388.815.51 (16% de las pretensiones que prosperan)

Se debe consignar al fondo de pensiones que señalara el demandante, el cálculo actuarial que corresponda al pago de aportes del tiempo comprendido entre el 01 de junio de 2003 hasta el 15 de junio de 2010, con los salarios probados y conforme a los porcentajes de ley, más los intereses moratorios en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

RECURSO DE CASACIÓN

En contra de la sentencia de segunda instancia presenté recurso de casación y la Corte Suprema de Justicia mediante auto de fecha 8 de junio de 2020 ordenó correr traslado al recurrente para presentar la demanda de casación respectiva, para lo cual el plazo vence el día 14 de julio de 2020.

III. CONSIDERACIONES Y CONCEPTO PARA SUSCRIBIR UNA TRANSACCIÓN

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995
Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar - Cesar - Colombia -
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

En este análisis se precisará lo que establece la normatividad que regula la materia de contratos de trabajo, el principio de realidad sobre las formas y el criterio jurisprudencial que se ha desarrollado sobre este tema por la Corte Suprema de Justicia.

En los términos del artículo 1º de la Ley 6ª de 1945, quien esté sujeto a horarios, reglamentos o control especial del empleador, ha de considerarse que presta sus servicios personales a través de un contrato de trabajo, en el caso de funciones desempeñadas por trabajadores oficiales; y por consiguiente, esa obligación de cumplir una jornada se traduce en una dependencia para con la entidad demandada.

En similar sentido, el Decreto 2127 de 1945, por el cual se reglamenta la Ley 6ª de 1945, relativo al contrato individual de trabajo para trabajadores oficiales, en su artículo 20, preceptúa:

"ARTICULO 20. El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción".

Esta norma es una de los fundamentos utilizados por los Jueces Laborales cuando resuelven procesos ordinarios laborales donde se pretende por el demandante que se le aplique el Principio de la Primacía de la Realidad sobre las formas, se declare la existencia de una relación laboral y se condene al demandado al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, más la subsistencia ficcionada de contrato (sanción moratoria), pues con dicha norma, los jueces laborales le aplican la presunción laboral y con ella señalan que corresponde al demandado desvirtuar dicha presunción legal con los medios probatorios pertinentes y conducentes para ello.

En este sentido, el señor NASSER CHIQUILLO presenta demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ por haber prestado servicios a favor de esta institución empieza con una presunción legal de que sus servicios se entienden prestados bajo un contrato de trabajo y por su parte al hospital le correspondería desvirtuar tal presunción, aspecto que dentro de este proceso ha resultado difícil, toda vez el Juez Laboral y el Tribunal se ampararon en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 29 de junio de 2011, radicado No. 36668 en donde se señaló sobre este tema lo siguiente:

(...) Los (sic) anteriores definiciones coinciden exactamente con las pautas fijadas por el Ministerio de Salud, mediante Circular n.º 12 del 6 de febrero de

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /

Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar – Cesar – Colombia –
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

1991, para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre la clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector de la Salud.

Mantenimiento de la planta física hospitalaria.

Son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Servicios generales.

Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras”.

A partir de ahí señalan que como el demandante prestó servicios de camillero, que implica traslado de pacientes, su actividad encaja en una labor que debía ser prestada por un trabajador oficial.

De igual forma es importante resaltar el contenido del artículo 7º de Decreto 1950 de 1973 que señala: “Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional”. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Otra norma aplicada por los jueces laborales en los casos de demandas donde se solicita el contrato realidad, es la contenida en el artículo 3 del Decreto 2127 de 1945, que regula los elementos de un contrato de trabajo, y con base en ella señalan que una vez la parte demandante demuestre estos requisitos (prestación personal del servicio, subordinación y cumplimiento de horarios y una remuneración), se está en frente de un contrato de trabajo, el cual, han venido sosteniendo los Jueces Laborales, no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni las condiciones peculiares del empleador ya sea persona jurídica o natural, ni de las modalidades de la labor, ni del tiempo que en su ejecución se invierta, ni en el sitio donde se realice ni de otras circunstancias cuales quiera, pues en este evento se aplica el Principio de Primacía de la Realidad sobre las formas consagrado

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar – Cesar – Colombia –
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

en el artículo 53 superior y con fundamento en este se declara la existencia de un contrato de trabajo y se condena a la empresa a pagar todos los derechos laborales a que tienen derechos los trabajadores oficiales, como prestaciones sociales, indemnizaciones y demás, como son:

- **Cesantías** (Artículo 40 del Decreto 1045 del 78), que equivale a un mes de salario por cada año laborado; y se tienen en cuenta como factores para su liquidación la prima de vacaciones y la prima de navidad.
- **Vacaciones:** (Artículo 8 y 21 del Decreto 1045 del 1978) que establecen que al trabajador debe reconocérsele el pago de 15 días hábiles por cada año de servicio por concepto de vacaciones, y el artículo 21 indica que cuando el trabajador sea retirado del servicio sin disfrutar sus vacaciones, tendrá derecho a que se le reconozca y compensen en dinero.
- **Prima de vacaciones** (Artículos 24 y 30 del decreto 1045 del 1978), que señalan que por este concepto el trabajador tiene derecho a 15 días de salario por cada año de servicio.
- **Prima de navidad:** (Artículo 32 decreto 1045 de 1978), que equivale a un mes de salario por cada año laborado, tiene en cuenta como factor para su liquidación la prima de vacaciones.

Sobre el tema de contrato realidad de trabajadores oficiales, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de fecha 10 de mayo de 2011, Magistrado Ponente: Gustavo José Gnecco Mendoza, Radicación 41004, argumentó lo siguiente:

"En efecto, no escapa a la Sala que una vez expedida la Ley 80 de 1993 algunas entidades estatales asignaron unos alcances equivocados al numeral 3 de su artículo 32, entendiendo, particularmente, de manera laxa, que mediante los contratos de prestación de servicios podían vincular a personas naturales en condiciones semejantes o iguales a las que tenían sus servidores de planta, al creer que esa preceptiva lo permitía, raciocinio que resultaba a todas luces equivocado, puesto que en verdad tales relaciones, así concertadas, eran verdaderas laborales dependientes.

Sin embargo, la jurisprudencia de antaño entendió que la utilización que se hizo del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por parte de los entes estatales, estuvo

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar – Cesar – Colombia –
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

revestida, en principio, de buena fe, porque la norma, eventualmente, podía dar lugar a asignarle unos efectos que no tenía.

No obstante, ese discernimiento jurisprudencial ha sido revaluado por esta Sala de la Corte que, desde años atrás ha trazado un derrotero claro sobre el tema, de modo que ya no se admite la afirmación de una conducta precedida de buena fe cuando se pactan, como en este caso, contratos de prestación de servicios, siguiendo simplemente las pautas aparentes de legalidad que los deben rodear, pero existiendo elementos claros de subordinación para el sector público, como la existencia de un horario de trabajo, y hay en la actualidad un número considerable de decisiones judiciales que se han pronunciado ampliamente sobre el asunto, particularmente en el caso del Instituto de Seguros Sociales, sin que éste haya atendido el criterio jurisprudencial del cual tiene noticia desde hace varios años". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Asimismo, la jurisdicción laboral en esta clase de procesos ordena reconocer a favor del trabajador, lo que se ha denominado subsistencia ficcionada del contrato de trabajo, que equivale al pago de un día de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales, contados después de noventa (90) días de terminada la relación laboral, establecido en el último inciso del párrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949, que dispone:

"ARTÍCULO 1o. El artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945, quedará así:

ARTÍCULO 52. Salvo estipulación expresa en contrario, no se considerará terminado el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono consigne ante un juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia. (...)

PARÁGRAFO 2º. Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4º de este Decreto, solo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de éste término los funcionarios o entidades respectivas deberán efectuar la liquidación y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador.

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar - Cesar - Colombia -
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

(...)

Si transcurrido el término de noventa (90) días señalado en el inciso primero de este párrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley".

DE LA VIABILIDAD DE REALIZAR UNA TRANSACCIÓN EN EL CASO CONCRETO

Antes de emitir un concepto sobre la viabilidad de realizar una transacción en el proceso de la referencia es importante señalar que revisados los servicios que manifiesta haber realizado el demandante a favor del Hospital a través de las Cooperativas de Trabajo Asociado COOSERVIC y COOASERGAD, se puede encontrar que corresponde a los servicios de camillero, debe aclararse que esta clase de servicios tiene que ver con el objeto social o giro ordinario de negocios del Hospital, que es la prestación de servicios de salud.

EL servicio de camillero es un servicio que corresponde al área asistencial del Hospital y por esa razón, en principio esta demanda, debió ser presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa ya que, al ser un servicio de tipo asistencial, el contratista debió ser considerado como un empleado público y no como un trabajador oficial.

En efecto si se revisan las normas nacionales por medio de las cuales se establecieron las nomenclaturas y clasificación de los empleos de las entidades territoriales, como son el Decreto 1569 de 1998 derogado por el Decreto 785 de 2005, se puede observar lo siguiente:

Que el Decreto 1569 de 1998 en su artículo 15 había establecido que los empleos de las entidades públicas que conforman el sistema de seguridad social en salud, de acuerdo con la naturaleza general de las funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del área asistencial de las entidades territoriales que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: "**Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico y Auxiliar.**"

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar - Cesar - Colombia -
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

A su vez el artículo 16 de ese decreto estableció las funciones para cada uno de los niveles jerárquicos atrás mencionados, disponiendo para el nivel auxiliar lo siguiente:

"f) Nivel Auxiliar. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo, operativas y de simple ejecución en el área de la salud, complementarias a tareas propias de niveles superiores".

Por su parte el artículo 23 del citado decreto 1569 de 1998 señaló la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel auxiliar, indicando que estaba integrado por varios empleos, entre ellos denominó al empleo de CAMILLERO colocándole el código 507.

En este mismo decreto en sus artículos 24 y siguientes se establecieron los requisitos para poder ser nombrado en los cargos del sector salud, señalando en el artículo 29 para el nivel de auxiliar, para el empleo de CAMILLERO, código 207 específicamente los requisitos de haber aprobado **"cuatro (4) años de educación secundaria y curso de primeros auxilios con una duración mínima de sesenta (60) horas"**.

Si bien es cierto que el citado decreto 1569 de 1998 fue derogado por el Decreto 785 de 2005, también es cierto, que este nuevo decreto hizo unas equivalencias en los empleos de que trataba el Decreto 1569 de 1998 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 21. De las equivalencias de empleos. Para efectos de lo aquí ordenado, fíjense las siguientes equivalencias de los empleos de que trata el Decreto 1569 de 1998, así:

Situación anterior		Situación nueva	
Cód.	Denominación	Cód.	Denominación
Nivel Directivo		Nivel Directivo	
(...)	(...)	(...)	(...)
084	Subdirector General de Ent. Descentralizada	084	Subdirector o Subgerente General de Entidad Descentralizada
092	Subgerente General de Ent. Descentralizada	084	Subdirector o Subgerente General de Entidad Descentralizada
Nivel Asesor		Nivel Asesor	
115	Jefe de Oficina Asesora	115	Jefe de Oficina Asesora de Jurídica o de Planeación o de Prensa o de Comunicaciones.
Nivel Profesional		Nivel Profesional	

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar – Cesar – Colombia –
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

352	Bacteriólogo	237	Profesional Universitario Área Salud
354	Bacteriólogo Servicio Social Obligatorio	217	Profesional Servicio Social Obligatorio
337	Profesional Universitario Área Salud	237	Profesional Universitario Área Salud
342	Profesional Especializado Área Salud	242	Profesional Especializado Área Salud
350	Comisario de Familia	202	Comisario de Familia
380	Copiloto de Aviación	204	Copiloto de Aviación
365	Enfermero	243	Enfermero
355	Enfermero Especialista	244	Enfermero Especialista
360	Enfermero Social Obligatorio	217	Profesional Servicio Social Obligatorio
333	Inspector de Policía Urbano 1ª Categoría	233	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría
334	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría	234	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría
367	Instructor en Salud	237	Profesional Universitario Área Salud
385	Maestro en Artes	209	Maestro en Artes
310	Médico General	211	Médico General
301	Médico Especialista	213	Médico Especialista
330	Médico Veterinario	237	Profesional Universitario Área Salud
305	Médico Servicio Social Obligatorio	217	Profesional Servicio Social Obligatorio
331	Músico de Banda	231	Músico de Banda
321	Músico de Orquesta	221	Músico de Orquesta
358	Nutricionista Dietista	237	Profesional Universitario Área Salud
325	Odontólogo	214	Odontólogo
315	Odontólogo Especialista	216	Odontólogo Especialista
347	Optómetra	237	Profesional Universitario Área Salud
375	Piloto de Aviación	275	Piloto de Aviación
357	Psicólogo	219	Profesional Universitario

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar – Cesar – Colombia –
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

320	Odontólogo Servicio Social Obligatorio	217	Profesional Servicio Social Obligatorio
335	Profesional Especializado	222	Profesional Especializado
340	Profesional Universitario	219	Profesional Universitario
345	Secretario Privado	219	Profesional Universitario
341	Terapista	237	Profesional Universitario Área Salud
344	Trabajador Social	219	Profesional Universitario
Nivel Técnico		Nivel Técnico	
403	Almacenista Auxiliar	367	Técnico Administrativo
435	Auxiliar de Vuelo	335	Auxiliar de Vuelo
405	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría	303	Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría
406	Inspector de Policía Rural	306	Inspector de Policía Rural
410	Inspector de Tránsito y Transporte	312	Inspector de Tránsito y Transporte
415	Instructor	313	Instructor
420	Instrumentador Quirúrgico	323	Técnico Area Salud
436	Subcomandante de Bomberos	336	Subcomandante de Bomberos
401	Técnico	314	Técnico Operativo
423	Técnico Area Salud	323	Técnico Area Salud
417	Técnico en Estadística en Salud	367	Técnico Administrativo
440	Técnico en Salud Ocupacional	323	Técnico Area Salud
412	Técnico en Imágenes Diagnósticas	323	Técnico Area Salud
438	Técnico en Laboratorio Clínico	323	Técnico Area Salud
443	Técnico en Prótesis	323	Técnico Area Salud
445	Técnico en Terapia	323	Técnico Area Salud
448	Técnico en Saneamiento	323	Técnico Area Salud
Nivel Administrativo, Auxiliar y Operativo		Nivel Asistencial	
505	Agente de Tránsito	403	Agente de Tránsito
550	Auxiliar Administrativo	407	Auxiliar Administrativo

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar – Cesar – Colombia –
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

555	Auxiliar de Enfermería	412	Auxiliar Area Salud
533	Auxiliar en Salud Familiar y Comunitaria	412	Auxiliar Area Salud
509	Auxiliar de Información en Salud	412	Auxiliar Area Salud
516	Auxiliar de Droguería	412	Auxiliar Area Salud
518	Auxiliar de Consultorio Odontológico	412	Auxiliar Area Salud
523	Auxiliar de Higiene Oral	412	Auxiliar Area Salud
527	Auxiliar de Laboratorio Clínico	412	Auxiliar Area Salud
537	Auxiliar en Trabajo Social	407	Auxiliar Administrativo
505	<u>Agente de Tránsito</u>	403	<u>Agente de Tránsito</u>
565	Auxiliar	407	Auxiliar Administrativo
513	Cabo de Bomberos	413	Cabo de Bomberos
528	Cabo de Prisiones	428	Cabo de Prisiones
507	<u>Camillero</u>	<u>412</u>	<u>Auxiliar Area Salud</u>
510	Capitán de Bomberos	411	Capitán de Bomberos
501	Coordinador	407	Auxiliar Administrativo
560	Ecónomo	407	Auxiliar Administrativo
515	Inspector	416	Inspector
541	Promotor en Salud	412	Auxiliar Area Salud
517	Sargento de Bomberos	417	Sargento de Bomberos
538	Sargento de Prisiones	438	Sargento de Prisiones
540	Secretario	440	Secretario
520	Secretario Bilingüe	420	Secretario Bilingüe
525	Secretario Ejecutivo	425	Secretario Ejecutivo
535	Sec. Ejecutivo del Despacho del Alcalde	438	Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde
530	Sec. Ejecutivo del Despacho del Gobernador	430	Secretario Ejecutivo del Despacho del Gobernador
545	Supervisor	407	Auxiliar Administrativo

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar - Cesar - Colombia -
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

519	Teniente de Bomberos	419	Teniente de Bomberos
547	Teniente de Prisiones	457	Teniente de Prisiones
605	Auxiliar de Servicios Generales	470	Auxiliar de Servicios Generales
610	Ayudante	472	Ayudante
635	Bombero	475	Bombero
615	Celador	477	Celador
620	Conductor Mecánico	482	Conductor Mecánico
630	Guardián	485	Guardián
625	Operario	487	Operario

A su vez el párrafo de este artículo 21 dispuso:

"PARÁGRAFO 1º. De conformidad con lo establecido en el presente decreto y a partir de la vigencia del mismo, los empleos pertenecientes a los niveles Administrativo, Auxiliar y Operativo quedarán agrupados en el nivel Asistencial y tendrán las funciones generales a que se refiere el artículo 4º y los requisitos para su desempeño serán los señalados en el artículo 13 del presente decreto".

Es decir que el empleo de **CAMILLERO**, código 507 pasó a denominarse **AUXILIAR DE LA SALUD**, código 412 y pasó del **NIVEL AUXILIAR** al **NIVEL ASISTENCIAL**.

De igual forma si observamos el contenido del Decreto No. 1335 de 1990 "Por el cual se expide parcialmente el Manual General de Funciones y Requisitos del Subsector Oficial del Sector Salud" y del Decreto No. 1921 de 1994 aclarado por el Decreto 1610 de 1995 "Por el cual se establece la estructura de cargos de las entidades del subsector Oficial del Sector Salud Territorial", se puede concluir que la actividad de camillero dentro de un hospital se **enmarca en el concepto de empleado público y no de trabajador oficial**.

En efecto en el Decreto 1921 de 1994 aclarado por el decreto 1610 de 1995 se estableció la estructura de cargos de las entidades del subsector oficial del sector salud territorial que desarrolló el artículo 93 de la ley 100 cuyo campo de aplicación al tenor del artículo 1º, son los diferentes organismos y entidades descentralizadas del orden territorial o subsector oficial del sector salud.

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar - Cesar - Colombia -
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

En su artículo 3º de los deberes y nominaciones de los cargos, estableció para los diferentes empleos contemplados en la planta de cargos de los diferentes organismos y entidades del subsector oficial del sector salud de las entidades territoriales, los siguientes niveles y denominaciones de cargos: directivos, profesional, técnico y tecnológico. En su literal F comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo complementarias a tareas propias de niveles superiores, la supervisión de pequeños grupos de trabajo o tareas de simple ejecución, dentro de estas es cierto que no se encuentra en la actividad de camilleros, sin embargo, en el artículo 6º del mismo decreto o de la asimilación de las plantas de cargos se ordenó a los organismos y entidades del estado realizar la asimilación de los cargos contenido en su planta de personal de acuerdo con las equivalencias establecidas a continuación y a partir de la vigencia fiscal de 1995, señalando que en el nivel auxiliar donde estaba el cargo denominado CAMILLERO, código 50555 pasaba en la nueva denominación de operario de servicios generales código 5050, de donde se puede afirmar entonces que el cargo de camillero pertenecer al nivel auxiliar.

Por su parte el Decreto 1335 de 1990 estableció en su artículo 3º la naturaleza, funciones y requisitos para ejercer el empleo de camillero en una institución de salud, disponiendo lo siguiente:

"CAMILLERO – 505055

1. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL CARGO

Ejecución de labores auxiliares de traslado de pacientes, materiales, medicamentos y equipos médico-quirúrgicos y asistenciales a los lugares que se le indiquen.

2. FUNCIONES

- *Trasladar pacientes de acuerdo a normas preestablecidas por la institución.*
- *Entregar muestras al laboratorio clínico y reclamar los resultados.*
- *Reclamar los medicamentos de acuerdo con fórmula expedida por el médico, para servicios hospitalarios.*
- *Llevar registro de traslado de pacientes.*
- *Colaborar en la movilización de pacientes conjuntamente con el personal de enfermería.*
- *Trasladar oportunamente a los sitios requeridos el equipo médico-quirúrgico y de asistencia (balas de oxígeno, electrocardiógrafos y otros).*
- *Las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del*

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar – Cesar – Colombia –
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett

Abogado

cargo.

3. REQUISITOS

3.1 Aprobación de cuatro (4) años de educación secundaria y curso de primeros auxilios, con una duración mínima de sesenta (60) horas".

Anotadas las anteriores normas sobre los empleos y cargos en las entidades del sector salud, podemos concluir que legalmente el cargo de camillero es una función que correspondería a un empleado público y al ser normas de orden público son de obligatorio cumplimiento.

No obstante, para efectos de reafirmar que la labor de camillero se enmarca en la de un empleado público de una Empresa Social del Estado, es importante realizar el análisis observando si el operario de servicios generales como legalmente quedó el empleo de camillero realiza actividades netamente materiales de simple ejecución o si se enmarca en el objeto misional de una empresa social del Estado.

Para tal efecto se hace necesario advertir que la Corte Constitucional en sentencia T-485 del 2006 definió las actividades de servicios generales como *"Aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitarios necesarios para el desarrollo de las actividades sanitarias" (...)* *"dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracteriza por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual, dentro de tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia y la cafetería".*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia radicado No. 36668-2011 señaló al respecto lo siguiente:

"Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender aquellas necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico por citar algunas, en vía puramente enunciativa y ejemplificativa, no restrictiva y limitativa, esta sala de la Corte ha tenido oportunidad de fijar su posición sobre el entendimiento de actividades de servicios generales, así en sentencia 29 de junio de 2004, radicado 22324 doctrinó "(...) los servicios generales dentro de una institución gubernamental esencialmente están destinadas para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar – Cesar – Colombia –
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como los suministros y elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran”.

Asimismo, en sentencia del 13 de octubre de 2004, radicado 22858 la Corte Suprema de Justicia asentó lo siguiente:

“Dentro del concepto de servicios generales a que alude la disposición ya citada han de involucrarse a manera solo de ejemplo, aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia, y alimentación, mas no los que corresponden a servicios médicos y paramédicos”. Sin duda en este último fallo la Corte afinó su orientación doctrinaria en derredor del entendimiento del concepto de servicios generales, en cuanto precisó que las actividades que corresponden a servicios médicos y paramédicos no encuadran en tal noción porque, se agrega ahora, no vienen encaminados a satisfacer los requerimientos que resultan comunes a las distintas dependencias que conforman el ente hospitalario o la empresa social del estado”.

Recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia, (Sentencia SL-1334 de 2018) en un caso donde un conductor de ambulancia solicitaba que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con una empresa social del Estado señaló lo siguiente:

“No obstante, aun cuando el cargo es fundado la Sala no casará la sentencia por cuanto al instalarse en sede de instancia arribaría a la misma conclusión del juez de apelaciones, aunque por razones diferentes, pues aunque el juez de segundo grado le otorgó al demandante la calidad de trabajador oficial, lo cierto es que el último cargo que desempeñó -«conductor de ambulancia» (f.º 162)- no es de aquellos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales que son los que se catalogan como tal, conforme pasa a explicarse.

En efecto, debe la Corte recordar que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal. Así lo ha dispuesto esta Sala al referir que «el hecho de que la definición de la controversia sea de derecho sustancial, no significa que en su defensa la accionada pueda admitir o allanarse a la calidad del vínculo que el demandante afirme tener para con la administración pública -como lo pretende hacer ver el actor bajo el argumento de que la entidad demandada aceptó que era trabajador oficial-, por cuanto como se dijo en precedencia, es la ley la que en definitiva determina la naturaleza del vínculo del servidor, no la voluntad de las partes. Súmese que, conforme al aforismo iura novit curia, los

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar – Cesar – Colombia –
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

jueces son libres de calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso» (CSJ SL 10610-2014).

Igualmente, esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL, 19 jul. 2011, rad. 46457, que a su vez rememoró lo dicho en el fallo CSJ SL, 25 ago. 2000, rad. 14146, precisó:

(...) las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.

Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde.

(...)

De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, no le asiste razón al censor al pretender, en últimas, que su calidad de trabajador oficial sea establecida con base en lo dispuesto por las partes en la cláusula sexta del contrato de trabajo, pues, como se vio, se trata de un asunto cuya fuente está contenida en el ordenamiento jurídico colombiano de orden público y que no puede ser variada con base en el desarrollo de la autonomía contractual de las partes.”

También ha explicado esta Corporación que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.

(...)

A su vez, posteriores actos administrativos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social dispusieron los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, tales como las Resoluciones n.º 001043 de 2006, 1441 de 2003 y 2003 de 2014, y en sus anexos

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar – Cesar – Colombia –
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett

Abogado

técnicos en lo relativo a los conductores de ambulancia les sigue exigiendo una capacitación en primeros auxilios.

Entonces, no queda duda que la actividad que desarrolló el actor no estaba relacionada con aquellas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales y, por tanto, no podía ser catalogado como trabajador oficial, pues su labor encuadra en una de carácter asistencial, en tanto no se trata de una simple acción de conducir; implica además el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud.

De acuerdo con lo anterior se puede afirmar sin lugar a duda que observadas las funciones que desempeña un camillero dentro de un Hospital, este se debe tener como un empleado público de planta, pues sus actividades no corresponden a labores ni mantenimiento de la planta física y ni de servicios generales porque no están encaminadas a satisfacer requerimientos que resultan comunes a las distintas dependencias que conforman el ente hospitalario, de manera que en la eventual demanda de casación se solicite que se anule la sentencia de segunda instancia y que en sede de instancia se nieguen las pretensiones de la demanda, advirtiendo que de todas formas exista una probabilidad media de éxito ante la corte Suprema de Justicia, ya que al contestar la demanda y al presentar recurso de apelación los respectivos abogados externos del Hospital no alegaron los argumentos antes expuestos, que solo fueron alegados por el suscrito apoderado cuando se presentaron alegatos en segunda instancia.

DE LA TRANSACCIÓN o CONCILIACIÓN EN EL CASO CONCRETO

La transacción es una figura jurídica consagrada por el derecho civil mediante la cual las partes de común acuerdo deciden ya sea terminar un conflicto que se ventila en un proceso judicial o evitar que este se lleve a las instancias judiciales, es decir, la transacción puede terminar un proceso judicial o evitarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 del código civil.

De acuerdo con el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, en materia laboral también es válida la transacción salvo que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles. La transacción produce los mismos efectos jurídicos que la conciliación,

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar – Cesar – Colombia –
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

aunque no cuenta con el aval de un funcionario público y está definida en el artículo 2469 del Código Civil como un "contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".

Según el artículo 53 de la Constitución Política de 1991 y los artículos 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, la conciliación y transacción en materia laboral sólo proceden respecto de derechos inciertos y discutibles.

Sobre esta forma anormal de terminación de un proceso judicial es importante resaltar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto AL1550-2016, Radicación No. 58075

Acta 09, del 16 de marzo de 2016, en donde se indicó:

"En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso dentro del trámite del Recurso Extraordinario de Casación, esta Sala en auto CSJ AL, 26 Jul. 2011, Rad. 49792, expresó:

"En tal sentido, el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil prevé que la transacción puede hacerse "en cualquier estado del proceso", incluso, con posterioridad al agotamiento de las instancias; esto es, para "transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia". Ergo, el recurso extraordinario de casación no escapa al ámbito de aplicación de la citada figura, pues es claro para la Corte que aun cuando su trámite se surte con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, no lo es porque el proceso se haya terminado, sino todo lo contrario, porque la sentencia de segunda instancia no está en firme, dado que se encuentra impugnada por fuerza precisamente del recurso extraordinario. De tal manera que, siendo el recurso extraordinario de casación parte del proceso laboral, la transacción es susceptible de producirse durante su trámite y aún después de dictarse la sentencia que lo resuelva, para, como ya se dijo, "transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

Así como la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad de que las partes puedan transigir la litis en curso de las impugnaciones, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de los respectivos jueces para resolver los pedimentos derivados de lo transigido. Esa la razón para que el mismo artículo 340 señale que ante tal situación las partes deberán dirigir escrito al "juez o Tribunal" que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar – Cesar – Colombia –
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett

Abogado

documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el funcionario correspondiente la aceptará si la encuentra a derecho, "quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme".

En trámite del recurso extraordinario deben entenderse como tales las dictadas en las instancias, pues la de primer grado ha debido ser impugnada o encontrarse en consulta para que se hubiere proferido la del Tribunal que, a su vez, se encontrará sub júdice por efectos del recurso extraordinario.

De esta manera, a la Sala de Casación Laboral compete en trámite del recurso extraordinario de casación someter a su estudio las transacciones de la litis que las partes en conflicto pongan a su consideración para, si es del caso, se cumplen los requisitos sustanciales y se respetan los derechos de las partes, entre ellos los que particularmente interesan a esta disciplina jurídica, es decir, los derechos ciertos e indiscutibles, aceptarlas y generar los efectos perseguidos por quienes las suscribieron, esto es, la terminación total o parcial de la litis, según el caso".

Por otra parte, de vieja data se ha considerado que la transacción entre empleador y trabajador no puede implicar una renuncia de los derechos ciertos de este último; luego es necesario en cada caso analizar si se están desconociendo derechos indiscutibles, como quiera que la ley no puede aplicarse de manera absolutamente rígida, hasta el punto de declarar que toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener sea nula, y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo sería posible entre empleadores y trabajadores, teniendo como consecuencia que aun los derechos indiscutibles del trabajador no se pudieran pagar directamente por virtud de arreglo. En providencia del 18 de diciembre de 1947, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo II, página 550, el Tribunal Supremo del Trabajo expreso:

"(...) forzoso es para el fallador examinar en cada caso si el arreglo o transacción respectivo es de aquellos que implican necesariamente una evidente renuncia de los derechos del trabajador que se hallan amparados por la ley. Esto, desde luego, partiendo de la base de que la ley no puede aplicarse de una manera absolutamente rígida hasta el punto de declarar que

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar – Cesar – Colombia –
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett

Abogado

toda transacción celebrada en relación con los derechos que el trabajador cree tener es nula, en cuanto a servicios ya prestados y que ella envuelve en todo caso una renuncia parcial de sus derechos. Porque si se llega a esta conclusión, ningún acuerdo será posible entre patronos y trabajadores y todas las prestaciones sociales, aún las más claras e indiscutibles, no podrán pagarse directamente, por virtud de arreglo, porque el litigio quedaría pendiente a pesar de la declaración que se hiciera de que están satisfechas las prestaciones del trabajador, y habría que acudir en todo caso ante las autoridades judiciales, para que por su intermedio se propiciasen los arreglos o se admitiera como válido el pago que se hiciera".

Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad".
(Subrayado y negrilla fuera del original).

Explicado el concepto de transacción y teniendo en cuenta los argumentos atrás expuestos y en especial que dentro del proceso se han proferido sentencias de primera y de segunda instancia en contra del Hospital, considero procedente que dentro del proceso de la referencia se realice una transacción con el fin de terminar en su totalidad el proceso de la referencia, en el sentido de reconocer una suma de dinero que ampare varias de las pretensiones del demandante, sin especificar que se renuncia a ningún derecho, ya que el demandante no tiene ningún derecho cierto e indiscutible, pues como se explicó anteriormente las actividades de camilleros no encajan en la de trabajador oficial y por ello existe una probabilidad medida de que la Corte Suprema de Justicia case la sentencia de segunda instancia y en sede de casación niegue las pretensiones del demandante por no haber demostrado el contrato de trabajo de trabajador oficial.

Teniendo en cuenta que el monto total de la condena de primera y de segunda instancia, asciende, incluyendo prestaciones sociales, indemnización moratoria, costas y agencias en derecho y sin incluir el cálculo actuarial de aportes a pensión, a la suma de \$109.064.330,31, se podría proponer en aras de terminar el proceso y evitar la presentación de la demanda de casación, pagarle al demandante la suma total de \$60.000.000 y solicitar como contraprestación que se termine el proceso en su totalidad, aclarando que el hecho de no reconocer derechos precisos como la seguridad social, no implica que se estén violando derechos irrenunciables del demandante, pues como se

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar – Cesar – Colombia –
A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

explicó existe un buen porcentaje de probabilidad de que la actividad de camillero no sea catalogada como trabajador oficial dentro de una empresa social del Estado.

En el evento en que el Comité de Conciliación considere que no se debe presentar propuesta de conciliación o transacción total, me permito conceptuar que se hace necesario que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ proceda a cancelar al demandante los valores ordenados por concepto de prestaciones sociales, estos son:

CONDENA	VALOR
AUXILIO A LAS CESANTIAS	\$3.642.465.01
VACACIONES	\$1.539.756
PRIMA DE NAVIDAD	\$3.368.632.84
PRIMA DE VACACIONES	\$1.490.293
TOTAL	\$10.041.326,8

En este caso es importante advertir que el Hospital debe proceder de inmediato con el pago de las prestaciones sociales fijadas en la condena, con el objeto de dar por finalizada la condena por concepto de INDEMNIZACIÓN MORATORIA ORDINARIA fijada por la suma diaria de \$26.188, que a la fecha (16/06/2020) ha generado lo siguiente:

INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$26.188 DIARIOS DESDE 26-10-2010 HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO.
TOTAL DÍAS HASTA EL 16/06/2020	3501
LIQUIDACION INDEMNIZACION	\$91.684.188,0

Si el Hospital cancela las prestaciones sociales fijadas para el demandante, la sanción moratoria finaliza y de esta forma se evita que se siga incrementando el valor cada día que pasa sin pagar las prestaciones.

Los demás valores condenados, como son, el cálculo actuarial, las agencias en derecho y la indemnización moratoria, podrían ser objeto de acuerdo con la parte demandante, mientras se da el trámite de la demanda de casación.

En los anteriores términos me permito presentar el concepto jurídico solicitado.

Cordialmente,

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /

Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar – Cesar – Colombia – A. del Sur.



Alfredo Andres Chinchia Bonett
Abogado

ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT
C. C No. 91.536.690 exp. en Bucaramanga
T. P. No. 168944 del C. S. de la J.

Calle 15 # 8 - 56 Edificio Torres del Rosario- Oficina 302 / Teléfono: 5804179 /
Celular: 3015015995

Email: abogadoandreschinchia@gmail.com - Valledupar – Cesar – Colombia –
A. del Sur.